



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cempl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : DORALI ESPERANZA CHAVARRO Y OTROS
Demandado : IVAN CAMPOS PASTRANA Y OTROS
Radicación : 2018-00681

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de los demandados en contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del asunto, se decretaron las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los bienes de los demandados conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que lo decretado era contrario a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en la acción de tutela bajo radicado 41001310300420200001000, en la que se ampararon los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Así mismo, señala que este operador judicial tiene un interés ilegítimo en el presente proceso y que por esta razón se decretó la medida cautelar que aquí se discute, lo cual en su parecer deviene en un impedimento para continuar con su dirección; en razón a que, el 12 de marzo de 2021 se fijó estado para notificar decisión de cumplimiento de la tutela ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y que rápidamente accedió el expediente para constancia secretarial u en menos de un mes se procedió a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, siendo improcedente ante el incumplimiento a la orden constitucional.

Por lo expuesto, solicita revocar la providencia impugnada y en caso contrario acceder al recurso de apelación.

El apoderado de la parte actora recorrió el traslado del recurso interpuesto, manifestando que el apoderado de los demandados no interpuso ningún recurso frente a la providencia del 11 de marzo de 2021 quedando en firme y ejecutoriada, recurriendo el auto que decreta las medidas cautelares sin mencionar los motivos de su desenso como lo dispone el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P.

Por tanto, solicita que no se reponga el auto recurrido toda vez que, no menciona los motivos de disenso contra el auto que decretó las medidas cautelares y que el recurso de apelación no es viable por tratarse de un litigio de mínima cuantía.

III. CONSIDERACIONES

a) Del recurso de reposición en subsidio apelación

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Ahora bien, señala el apoderado de los demandados que el proveído adiado 25 de marzo del presente año, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante es contraria a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad dentro de la acción de tutela bajo radicado 2020-00010-00.

Al respecto es pertinente indicar que, la Sentencia de tutela precitada ordenó a este despacho judicial lo siguiente:

“SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H)... DEJE SIN EFECTOS el auto adiado 22 de noviembre de 2019, que reposa a folio 76 del cuaderno 2, para que en su lugar proceda a decidir de fondo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados que obra a folio 71 del cuaderno 2, teniendo en cuenta que se tramitaron dos demandas de reconvención distintas, que obran en cuadernos diferentes y sobre los cuales se decidió el rechazo, si bien en la misma fecha, ha de tener en cuenta que las mentadas providencias son distintas y cada una obra en su respectivo cuaderno...”

Conforme lo ordenado por el Superior Jerárquico, el día 7 de febrero de 2020 se emitió proveído disponiendo estarse a lo resuelto por ese despacho judicial y se ordenó dejar sin efectos el auto de fecha 22 de noviembre de 2019 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra la decisión de rechazo de las demandas de reconvención, para en su lugar emitir la decisión al recurso de reposición propuesto por el abogado Héctor Ángel Collazos Fierro, quien representa los intereses de los aquí demandados.

En la misma fecha, se resolvieron los recursos de reposición anteriormente indicados, disponiendo no reponer los autos de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante los cuales se resolvió rechazar cada una de las demandas de reconvención, al no subsanarse la totalidad de las irregularidades que fueron objeto de inadmisión por parte de este despacho judicial, decisiones que no fueron objeto de recursos, quedando debidamente ejecutoriadas; decisiones que se profirieron frente a las dos demandas de reconvención, y se notificaron en cuadernos separados, tratándose como dos providencias distintas, en escrito cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela.

Adviértase que en la decisión dictada en sede constitucional, los ordenamientos iban dirigidos a que se revocara la decisión del 22 de noviembre de 2019, para en su lugar proceder a resolver de fondo el recurso de reposición presentado, advirtiendo que se trataba de dos (2) demandas en reconvención, situación que a todas luces ya se realizó, y no puede pretender el apoderado de los demandados, que con ocasión de la referida decisión de tutela se reanuden nuevamente los términos para que se subsanen las demandas de reconvención interpuestas, toda vez que el conferir nuevamente esa oportunidad procesal no solo está por fuera del ordenamiento legal, sino que además de ello no estaba contenida dentro de los ordenamientos dictados en sede de tutela, y con esto solo se desnaturalizan y tergiversan los ordenamientos dictados por orden constitucional.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Dicho lo anterior, se vislumbra que el apoderado de la parte demandada en el recurso de reposición que aquí se resuelve, no mencionó ningún reproche al decreto de las medidas cautelares decretadas, que deriven en una revisión o modificación por parte de este despacho judicial, sino que menciona reproches sobre una decisión que como ya se mencionó quedó debidamente ejecutoriada en su etapa procesal correspondiente.

Por tal razón se denegará el recurso de reposición interpuesto por los demandados; y respecto del recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, se denegará, por tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia, por lo que se torna improcedente conceder el mencionado recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

b) Del impedimento

El artículo 140 del Código General del Proceso dispone que *“Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*

En ese orden, revisado el expediente es preciso mencionar que este operador judicial no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de recusación que menciona el artículo 141 del C.G.P.; razón por la cual no hay lugar a declararse impedido para continuar con el trámite del presente proceso.

Contrario a ello, se ha actuado conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y conforme lo ordenado por el superior jerárquico en sede de tutela, sin tener intereses de ningún tipo en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 25 de marzo de 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- DENEGAR el recurso de apelación contra el auto adiado 25 de marzo de 2021, conforme lo motivado.

TERCERO.- DENEGAR la solicitud de declaración de impedimento, conforme lo motivado.

CUARTO.- En firme este proveído, POR SECRETARIA librense los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas mediante proveído adiado 25 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**